

PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 22 de mayo de 1931.

TOMO LXXXII. — PACHUCA DE SOTO, 8 DE SEPTIEMBRE DE 1949. — NUM. 34

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC, Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

SECCION AGRARIA

5-1048

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de CHIMALPA, ACOPINALCO y LA LAGUNA, Municipio de Apam, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de fecha 5 de enero de 1938, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia ampliación de ejidos, por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades las tierras que actualmente disfrutaban.

Resultado Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que instauró el expediente respectivo con fecha 10 de enero de 1938 y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el número 7 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo correspondiente al 16 de febrero próximo siguiente.

Resultando Tercero.—De conformidad con lo prevenido por los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario entonces en vigor, la Comisión Agraria Mixta procedió a recabar los datos censales y técnicos correspondientes al poblado gestor. De la verificación de los primeros se deduce que, en la diligencia llevada a cabo el 29 de enero de 1938, por la Junta Censal integrada con solo dos de los representantes de Ley, por no haber concurrido el de los propietarios presuntos afectados se listaron 402 habitantes y 211 capacitados para recibir parcela; pero al hacerse una minuciosa revisión de las constancias relativas, fueron excluidos 9 individuos, respecto de los cuales se comprobó que no reúnen los requisitos necesarios para ser dotados, por lo que el número de capacitados se redujo a 202. Y de la verificación de los segundos se des-

SUMARIO :

5-1048.—Resolución en el expediente de ampliación de ejidos del poblado de Chimalpa, Acopinalco y La Laguna, Mpio. de Apam, Hgo.—673, 674, 675, 676.

5-968.—Resolución en el expediente de dotación de ejidos del poblado de Las Vigas, Mpio. de Almoloya, Hgo.—676, 677, 678, 679.

5-2684.—Resolución en el expediente de dotación de ejidos del poblado de El Llano Segundo, Mpio. de Zimapan, Hgo.—679, 680, 681.

S'n.—Resolución en el expediente de ampliación de ejidos del poblado de Ahuajoyucan, Mpio. de Cuautepéc, Hgo.—681, 682, 683.

3249.—Resolución en el expediente de ampliación de ejidos del poblado de Xahuayatlilco, Mpio. de Cuautepéc, Hgo.—683, 684, 685.

Avisos Judiciales y Diversos.—685, 686, 687, 688.

prende que el núcleo peticionario está formado por tres sectores conocidos respectivamente, con los nombres de CHIMALPA, ACOPINALCO y LA LAGUNA, los cuales se hallan ubicados dentro del Municipio de Apam; que los vecinos de dicho núcleo han logrado un aprovechamiento total y eficiente de la superficie que les fué concedida con anterioridad por concepto de dotación, no obstante lo cual aún existen varios individuos sin parcela como se comprobó por el censo verificado, y que de las fincas comprendidas dentro del radio de 7 kilómetros fueron señalados como afectables las siguientes: la hacienda de Chimalpa, Acopinalco y La Laguna, propiedad de la Fundación de Beneficencia Dolores Sanz de Lavie y la finca de San Antonio Tocha, propiedad de la Sociedad Civil por Acciones Guadalupe y San Antonio Tocha.

Resultando Cuarto.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen con fecha 29 de enero de 1938 y lo sometió a la conside-

ración del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, quien con fecha primero de febrero próximo siguiente dictó su fallo confirmando en todas sus partes el dictamen anterior y concediendo a los vecinos del poblado de CHIMALPA, ACOPINALCO y LA LAGUNA una superficie total de 1,005-00-00 Hs. tomadas de las fincas siguientes: de la hacienda de Chimalpa, Acopinalco y La Laguna, 126-00-00 Hs. de temporal y 307-00-00 Hs. de agostadero para cría de ganado y de la finca de San Antonio Tocha 419-00-00 Hs. de temporal y laborable y 153-00-00 Hs. de agostadero para cría de ganado.

La posesión provisional fué dada virtualmente el 19 de febrero de 1938, y al hacerse el deslinde con fecha 3 de abril del mismo año se entregó toda la superficie que se concedía por la sentencia del C. Gobernador del Estado.

Resultando Quinto.—El Departamento Agrario, una vez que el expediente le fué turnado para los efectos de la revisión a que se refiere el artículo 223 del Ordenamiento ya citado, y al cabo de haber completado debidamente la tramitación del propio expediente, mediante la práctica de las diligencias de inspección que estimó necesarias, llegó a las siguientes conclusiones: que el número de capacitados que consideró la Comisión Agraria Mixta es incorrecto, ya que del informe rendido con fecha 23 de noviembre de 1939 por el Ingeniero Alfredo Rojas Corona aparece que el número total de individuos con derecho a recibir parcela ejidal es el de 100, de los cuales 42 corresponden a CHIMALPA, 25 a ACOPINALCO y 33 a LA LAGUNA, por lo que legalmente se tomarán como base para calcular la ampliación que se proyecta los citados 100 individuos; y que dentro del radio de 7 kilómetros las únicas fincas que se hallan en condiciones de reportar afectación en el presente caso, son las siguientes: la hacienda de Chimalpa, Acopinalco y La Laguna, propiedad de la Fundación de Beneficencia Dolores Sanz de Lavie, con superficie disponible de 899-00-00 Hs., de las que 126-00 Hs. son de Temporal, 757-00-00 de agostadero para cría de ganado y 16-00-00 Hs. ocupadas por construcciones y caminos, haciendo un equivalente en temporal teórico de 504-50-00 Hs.; y la hacienda de San Antonio Tocha, que con apoyo en los términos del artículo 69 del Código Agrario vigente, se consideró como una unidad agrícola perteneciente a la Sociedad Civil por Acciones Guadalupe y San Antonio Tocha, con extensión total de 777-00-00 Hs., de las que 419-00-00 Son de agostadero laborable y temporal, 200-00-00 Hs. de temporal, 153-00-00 Hs. de agostadero para cría de ganado y 5-00-00 Hs. ocupadas por el casco y caminos etc., equivalentes a 695-50-00 Hs. de temporal teórico; y que, finalmente los ejidatarios de los poblados de CHIMALPA, ZOTOLUCA Y LAZARO CARDENAS, se gún acta levantada con fecha 14 de agosto de 1939 y que obra en autos, han llegado a un acuerdo respecto a la forma de dividir los terrenos con que cuentan en la hacienda de San Antonio Tocha, correspondiendo en esta división al poblado de que aquí se trata 216-00-00 Hs. de temporal y laborable y 16-00-00 Hs. de agostadero para cría de ganado. Con ta-

les datos, dicha Dependencia del Ejecutivo, emitió el dictamen, que sirve de base a la presente sentencia.

Considerando Primero.—La ampliación solicitada por los vecinos del poblado de CHIMALPA, ACOPINALCO Y LA LAGUNA debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 30. transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—Que el derecho del núcleo petionario para obtener la ampliación de su ejido definitivo ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo habitan 100 individuos con derecho a parcela, que carece de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

Considerando Tercero.—En virtud del acuerdo tomado por los representantes de los poblados de CHIMALPA, ZOTOLUCA Y LAZARO CARDENAS, para la división de los terrenos disponibles en la hacienda de San Antonio Tocha, y habiendo correspondido al poblado de que se trata en este predio una extensión inferior a la decretada en favor del propio núcleo en la misma finca por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, no es posible confirmar el fallo dictado por dicho Funcionario, y por lo tanto procede modificarlo en cuanto al monto de la ampliación, concediendo únicamente al poblado de CHIMALPA, ACOPINALCO Y LA LAGUNA una extensión de 665-00-00 Hs. tomadas como sigue: de la hacienda del mismo nombre, 126-00-00 Hs. de temporal y 307-00-00 Hs. de agostadero para cría de ganado; y de la finca de San Antonio Tocha, 216-00-00 Hs. de temporal y laborable y 16-00-00 Hs. de agostadero para cría de ganado; distribuyéndose estas superficies entre los tres poblados de acuerdo con el número de capacitados de cada uno de ellos en la forma siguiente: para el poblado de CHIMALPA, 203-47-00 Hs. de temporal y 16-00-00 Hs. de agostadero para cría de ganado, localizándose estas superficies en la hacienda de San Antonio Tocha; en el concepto de que las tierras de temporal servirán para formar 25 parcelas para igual número de capacitados; para el poblado de ACOPINALCO, 125-37-50 Hs. de temporal, localizados 113-34-50 Hs. en la hacienda de Chimalpa y 12-53-00 Hs. en la hacienda de San Antonio Tocha, formado con las superficies de cultivo 15 parcelas para igual número de capacitados, y para el poblado de LA LAGUNA, 319-65-50 Hs. localizadas 12-65-50 Hs. de temporal y 307-00-00 Hs. de agostadero para cría de ganado, en la hacienda de Chimalpa, Acopinalco y La Laguna, formándose con las superficies de cultivo una parcela para igual número de capacitados. Se dejan a salvo los derechos de 17 capacitados del poblado de CHIMALPA, 10 capacitados del de ACOPINALCO y 32 capacitados del de La Laguna, para que en el tiempo y forma que lo estimen conveniente promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola. A las fincas afectables se les respeta la pequeña propiedad a que tienen derecho como sigue: a Chimalpa, Acopinalco y La Laguna, 200-00-00 Hs. de temporal teórico y a la hacienda de San Antonio Tocha, 200-00-00 Hs. de temporal, más 5-00-00 Hs. ocupadas por el casco

Por lo expuesto, y con apoyo en los Arts. 83, 85 en las fracciones aplicables; 108 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de CHIMALPA, ACOPINALCO Y LA LAGUNA, Municipio de Apam, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica la resolución que en este asunto dictó con fecha 10. de febrero de 1938 el C. Gobernador del Estado mencionado.

Tercero.—Se amplía el ejido del citado núcleo de CHIMALPA, ACOPINALCO Y LA LAGUNA con una superficie total de 665.00-00 Hs. Seiscientas sesenta y CINCO HECTAREAS, expropiadas de la manera siguiente: de la hacienda de Chimalpa, Acopinalco y La Laguna, 126.00-00 Hs. CIENTO VEINTISEIS HECTAREAS de temporal y 307.00-00 Hs. TRESCIENTAS SIETE HECTAREAS de agostadero para cría de ganado; y de la finca de San Antonio Tocha, 216.00-00 Hs. DOSCIENTAS DIECISEIS HECTAREAS de temporal y laborable y 16.00-00 Hs. DIECISEIS HECTAREAS de agostadero para cría de ganado; distribuyéndose esta superficie entre los tres poblados de acuerdo con el número de capacitados en la siguiente forma: para el poblado de CHIMALPA, 219.47-00 Hs. DOSCIENTAS DIECINUEVE HECTAREAS, CUARENTA Y SIETE AREAS, de las cuales 203.47-00 Hs. DOSCIENTAS TRES HECTAREAS, CUARENTA Y SIETE AREAS son de temporal y 16.00-00 Hs. DIECISEIS HECTAREAS DE agostadero para cría de ganado, localizándose estas superficies en la hacienda de San Antonio Tocha; en el concepto de que las tierras de temporal servirán para formar 25 parcelas para igual número de capacitados; para el poblado de ACOPINALCO, 125.87-50 Hs. CIENTO VEINTICINCO HECTAREAS OCHENTA Y SIETE AREAS CINCUENTA CENTIAREAS de temporal, localizadas 113.34-50 Hs. CIENTO TRECE HECTAREAS, TREINTA Y CUATRO AREAS CINCUENTA CENTIAREAS en la hacienda de Chimalpa, y 12.53-00 Hs. DOCE HECTAREAS, CINCUENTA Y TRES AREAS en la hacienda de San Antonio Tocha, formando con las superficies de cultivo 15 parcelas para igual número de capacitados; y para el poblado de LA LAGUNA, 319.65-50 Hs. TRESCIENTAS DIECINUEVE HECTAREAS, SESENTA Y CINCO AREAS, CINCUENTA CENTIAREAS localizadas 12.65-50 Hs. DOCE HECTAREAS, SESENTA Y CINCO AREAS, CINCUENTA CENTIAREAS de temporal y 307.00-00 Hs. TRESCIENTAS SIETE HECTAREAS de agostadero para cría de ganado, íntegramente en la hacienda de Chimalpa, Acopinalco y La Laguna, formándose con las superficies de cultivo una parcela para igual número de capacitados; en el concepto de que se dejan a salvo los derechos de 17 capacitados del poblado de CHIMALPA, 10 del de ACOPINALCO y 32 del de LA LAGUNA, para que en el tiempo y forma que lo estimen conveniente promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario y pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; para ser disfrutadas en propiedad por el mismo núcleo, con las modalidades que establece el Código Agrario vigente. Al efecto, para la explotación de los terrenos laborables que se conceden, deberá procederse de acuerdo con el proyecto relativo que sea aprobado en su oportunidad, conservándose el aprovechamiento comunal de los montes, pastos y aguas y de todos los demás recursos naturales que se hallen en la superficie del ejido.

Cuarto.—Al ejecutarse la presente resolución deberán respetarse las zonas de protección señaladas a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 180 del Código Agrario.

Quinto.—Para cubrir la presente ampliación se decreta la expropiación de las tierras correspondientes, las cuales serán localizadas en las fincas y en las proporciones que indica el punto 3o. resolutive. Los propietarios afectados podrán reclamar la indemnización que legalmente les corresponde, dentro del término improrrogable y ante la autoridad señalados en el artículo 81 del Ordenamiento que se ha venido invocando.

Sexto.—Quedan extinguidos de pleno derecho todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de los servidumbres legales que las mismas han venido soportando y de las que se establecen en este fallo. Así mismo, quedan sin efecto, por lo que se refiere a las extensiones expropiadas los contratos, cualesquiera que sean su fecha y naturaleza, que con relación a ellas hubieren celebrado los propietarios afectados.

Séptimo.—Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender los terrenos que se conceden al poblado dotado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria establecido en el Libro Segundo, Capítulo VII del Código Agrario vigente. Por su parte, los beneficiados quedan obligados:

a) —A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los ha

ya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señala el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o zonas de reserva forestal nacional; pero podrán aprovechar la madera muerta y otros esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación, y en el Registro Agrario Nacional, al presente fallo.

Publíquese éste en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los dieciocho días del mes de marzo del año de mil novecientos cuarenta y dos.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, MANUEL AVILA CAMACHO.—Rúbrica

Jefe del Departamento Agrario.—FERNANDO FOGGIO MIRAMONTES.—Rúbrica.

Es copia debidamente cotejada con su original, que certifico.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, D. F., a 7 de marzo de 1947.

El Oficial Mayor, LIC LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ.

5.968

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de LAS VIGAS, Municipio de Almoloya, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de fecha 2 de julio de 1937, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia, dotación de ejidos por carecer de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que inició el expediente respectivo con fecha 7 de agosto de 1937;

y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo correspondiente al 10. de octubre del mismo año.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo el 24 de agosto de 1937, con intervención de los tres representantes de ley, habiéndose listado 217 habitantes, 60 jefes de familia y 68 capacitados en materia agraria, los que resultaron ser poseedores de 118 cabezas de ganado mayor y 24 de menor.

Resultando Cuarto.—Una vez que la Comisión Agraria Mixta recabó los datos que estimó pertinentes emitió su dictamen el 29 de enero de 1938, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 10. de febrero del mismo año dictó su fallo, modificando dicho dictamen y concediendo en dotación definitiva a los vecinos del poblado de LAS VIGAS, una superficie total de 580-33 Hs. como sigue: de la fracción VII. del ex-Rancho Las Vigas, 4123-00 Hs. de temporal y agostadero; de la fracción Cerro del Gallo, del ex-Rancho Las Vigas, 112-00 Hs. de monte alto; de la fracción la Estancia, del ex-Rancho La Ordeña, 10 Hs. de temporal; de la fracción El Pozo, del ex-Rancho La Ordeña, 46-75-00 Hs. de temporal; de la fracción La Ordeña, del ex-Rancho La Ordeña, 18-25-00 Hs. de temporal; y de la finca Mazaquiahuae y El Rosario, del Estado de Tlaxcala, 352 Hs. de monte alto, para beneficiar con dicha extensión a 31 capacitados y para la parcela escolar, dejando a salvo los derechos de 44 campesinos para que los ejercitaran en términos de ley, por falta de tierras afectables dentro del radio legal de 7 kilómetros. La posesión provisional se dió el 19 de febrero de 1938.

Resultando Quinto.—Turnado el expediente a que se hace mención al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Dependencia del Ejecutivo, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y demás datos recabados por la misma, llegó a conocimiento de lo siguiente: que efectivamente son 78 los capacitados que deben servir de base a esta sentencia y que los predios afectables en este caso son: Fracción VII del ex-Rancho de Las Vigas, con superficie de 469-50-70 Hs. de las que 71-40-00 Hs. son de temporal, 154-35-00 Hs. agostadero para cría de ganado y 243-75-70 Hs. de monte alto, equivalentes a 209-51-42 Hs. de temporal teórico, que para los efectos de esta sentencia debe tenerse como de la propiedad de la señora Teodora García Vda. de López, ya que no es de reconocerse la venta que hizo esta señora del predio en cuestión a favor de sus hijas las señoritas Sara y Rosario López, por mitad, no obstante que fué celebrada con anterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos que originó este expediente, porque de las investigaciones practicadas se encontró que en el terreno no existe señalamiento alguno de las dos porciones vendidas: por que la concentración o acumulación de beneficios provenientes de la explotación del

predio que nos ocupa se hace en favor de una sola persona, como lo demuestra el hecho de que las actuales propietarias tienen celebrado contrato de arrendamiento con un señor Eleuterio Ramírez, quien dá por renta parte de las cosechas obtenidas y porque las dos porciones sólo tienen un casco, mismo que aparece marcado al noreste del caserío del poblado, en el plano presentado por las dueñas. Cerro del Gallo (fracción VI del ex-rancho de Las Vigas), propiedad del señor Antonio Cué Mendiola, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Apam, Hidalgo, bajo el número 24 de la Sección Primera, el 16 de febrero de 1935, con superficie de 147-20-00 Hs. de monte alto, que aún cuando no son afectables, dada su extensión y calidad de tierras, sin embargo son de aceptarse las 112-00-00 Hs. que su propietario cede gratuita y espontáneamente a favor del poblado a que se hace mérito, según consta en acta levantada con todos los requisitos exigidos al respecto, con fecha 23 de junio de 1945 y con intervención de la Delegación del Departamento Agrario en el Estado de Hidalgo y de testigos. La Estancia (Fracción del ex-rancho de La Cañada), propiedad del señor Salvador Herrera, según escritura inscrita en el Registro público de la Propiedad del Distrito de Apam, Hidalgo, bajo el número 23 de la Sección Primera, el 16 de febrero de 1935, predio que aún cuando aparece inscrito en el Registro Agrario Nacional como pequeña propiedad, con superficie de 210 Hs. de las que 80 Hs. se consideran como de temporal, 124 Hs. de monte y 6 Hs. de pasto, sin embargo, debe tenerse con una extensión de 210 Hs. de temporal, ya que pudo comprobarse posteriormente que esta es la extensión y calidad de tierras con que efectivamente cuenta el predio en cuestión. El Pozo (Fracción del ex-rancho de La Ordeña), propiedad del señor Francisco García (ahora su Sucesión) quien es dueño también del predio El Cuatezón adquiridos según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Apam, Hidalgo, el 10 de mayo de 1933, con superficie en total equivalente a 246-75-00 Hs. de temporal teórico, debiendo indicar que este predio fué afectado en primera instancia, como ya se dijo, con 46-75 Hs. de temporal o sea el excedente sobre 200 Hs. de temporal, con apoyo en el Código Agrario de abril de 1934, reformado en su artículo 37 por Decreto Presidencial de 12 de agosto de 1937, en lo referente al desconocimiento de los cambios habidos en el régimen de propiedad de una finca que sean consecuencia de la aplicación de bienes hereditarios, es innecesario saber la fecha del fallecimiento del señor Francisco García así como si las hijuelas de sus herederos han sido inscritas o no en el Registro Público de la Propiedad, toda vez que en el presente acuerdo tomado en casos semejantes, por el H. Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de 8 de junio de 1943. La Ordeña (fracción del ex-rancho de La Ordeña) propiedad del señor Abraham García (ahora su Sucesión) quien es dueño también del predio Los Ladrillos del ex-rancho Las Vigas, adquiridos según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Apam, Hidalgo, el 10 de mayo de 1938, con superficie en total equivalente a

218-25-00 Hs. de temporal teórico, de las cuales se tomaron para la dotación provisional al poblado de que se trata 18-25-00 Hs. de temporal o sea el excedente sobre 200 Hs. de igual calidad, aplicando también el artículo 37 reformado del Código Agrario de 1934 y que debe aplicarse igualmente al dictarse el presente fallo, de conformidad con el acuerdo tomado por el H. Cuerpo Consultivo Agrario a que se ha hecho referencia más arriba; y finalmente, el predio Mazaquiahua y El Rosario ubicado en el Estado de Tlaxcala y que se encuentra inmediatamente colindante al núcleo petionario de LAS VIGAS, propiedad de la señora Josefa Sanz Vda. de Solórzano, del cual se reservaron para este poblado 352 Hs. de monte alto después de contribuir para la formación de otros ejidos y de conceder la inafectabilidad ganadera que en su oportunidad gestionó su propietaria.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictámen; y

Considerando Primero.—La dotación solicitada por los vecinos del poblado de LAS VIGAS, debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 3o. Transitorio del mismo Ordenamiento.

Considerando Segundo.—El derecho del núcleo petionario para ser dotado de ejidos ha quedado demostrado plenamente, al comprobarse que carece de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas, que su existencia es más de 6 meses anterior a la fecha de la solicitud que dió origen al expediente que se revisa, y finalmente, que el mismo núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de incapacidad previstos por el artículo 51 del estatuto ya citado.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que los predios afectables en este caso son la fracción VII del rancho de Las Vigas, propiedad actualmente de Sara y Rosario López; la fracción VI denominada Cerro del Gallo, del ex-rancho Las Vigas, propiedad del señor Antonio Cué Mendiola; La Estancia, del ex-rancho La Ordeña perteneciente al señor Salvador Herrera; El Pozo de la Sucesión del señor Francisco García; La Ordeña, del ex-rancho de igual nombre de la sucesión del señor Abraham García y Mazaquiahua y El Rosario, de la señora Josefa Sanz Vda. de Solórzano, atendiendo asimismo, a la extensión y calidad de las tierras con que cuentan dichos predios y a las demás circunstancias que en el presente caso concurren y lo dispuesto por los artículos 76, 80, 81 y demás relativos del Código Agrario, procede conceder en dotación definitiva a los vecinos del poblado LAS VIGAS, una superficie total de 551 Hs. como sigue: de la fracción VII del rancho Las Vigas, 7 Hs. de temporal y 5 Hs. ocupadas por el caserío; de la fracción VI denominada cerro del Gallo, del ex-rancho Las Vigas, que cede gratuitamente y espontáneamente su propietario, 112 Hs. de monte alto; de La Estancia, del ex-rancho La Ordeña, 10 Hs. de temporal; de El Pozo 46-75 Hs. de temporal; del predio La Ordeña,

del ex-rancho de igual nombre, 18-25 Hs. de temporal y de la finca de Mazaquiahuc y El Rosario, 352 Hs. de monte alto, superficies que se destinarán para los usos colectivos de los solicitantes, con excepción de 12 Hs. de temporal para fundar la parcela escolar; en el concepto de que con la presente sentencia quedan reducidas a extensiones inafectables, equivalentes a 200 Hs. de temporal teórico los predios que a continuación se indican, ordenándose la expedición de los Certificados de Inafectabilidad Agrícola respectivos; Fracción VII del ex-rancho Las Vigas, de Sara y Rosario López (457-50-70 Hs., de las que 62-40 Hs. son de temporal, 149-35 Hs. de agostadero para cría de ganado y 243-75-70 Hs. de monte alto); La Estancia, del ex-rancho La Ordeña, de Salvador Herrera, 200 Hs. de temporal; El Pozo del ex-rancho La Ordeña; y El Cuatezón, del ex-rancho Las Vigas, ambos predios de la Sucesión de Francisco García (163-25-00 Hs. de temporal correspondientes al primero y 147-00-00 Hs. de monte alto al segundo) y La Ordeña, del ex-rancho del mismo nombre y Los Ladrillos, del ex-rancho Las Vigas, ambos predios de la sucesión de Abraham García (192-61-00 Hs. de las que 133-81-00 Hs. de temporal y 58-80-00 Hs. de agostadero para cría de ganado corresponden al primero y 147-20-00 Hs. de monte alto al segundo) en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de los 78 capacitados que arrojó el censo, por lo que toca a tierras de cultivo, para que los ejerciten en términos de los artículos 99 y 100 del Código Agrario en vigor, sea solicitando la creación de un nuevo centro de población agrícola o su incorporación en las parcelas vacantes de los ejidos de la región. Por lo tanto se modifica la resolución que con fecha 10 de febrero de 1938, dictó en este asunto el C. Gobernador del Estado de Hidalgo. Los 78 capacitados a que se refiere la presente sentencia son los siguientes: 1.—Hilario Domínguez, 2.—Félix Flores, 3.—Nicolás Maldonado, 4.—Antonio Maldonado, 5.—Marcelino Maldonado, 6.—Fortino Cruz, 7.—Ignacio López, 8.—Sóstenes Quintos, 9.—Francisco García, 10.—Lázaro Mellado, 11.—Carlos Mellado, 12.—Pedro Maldonado, 13.—Isidro Maldonado, 14.—Arnulfo Maldonado, 15.—Dolores León, 16.—Silviano Pérez, 17.—Santiago Pérez, 18.—Librado Pérez, 19.—Julián Martínez, 20.—Daniel Roque, 21.—Juan García, 22.—Fernando Soto, 23.—Federico Victoriano, 24.—Silvino Victoriano, 25.—Othón Quintos, 26.—Serafín Quintos, 27.—Dionisio Ramírez, 28.—Rafael Rivera, 29.—Ángel Rivera, 30.—Francisco Robles, 31.—Adrián Quintos, 32.—Genaro Quintos, 33.—Sóstenes Quintos, 34.—Pedro Carrasco, 35.—Eulogio Rivera, 36.—Arnulfo Martínez, 37.—Juan López, 38.—Ascensión Orgas, 39.—Tiburcio Orgas, 40.—Espiridión Nájera, 41.—Reynaldo Nájera, 42.—Hilario Nájera, 43.—Manuel Orgas, 44.—Ignacio Ortega, 45.—Antonio Vergara, 46.—Pedro Hernández, 47.—Andrés Hernández, 48.—Gregorio Maldonado, 49.—José Cortés, 50.—Epigmenio Hernández, 51.—Juan Hernández, 52.—Manuel Urbina, 53.—Manuel Urbina Jr., 54.—Crescencio Arenas, 55.—Limas Islas, 56.—Rafael Islas, 57.—Francisco Romero, 58.—José Olvera, 59.—José Carrasco, 60.—Felipe Curiel, 61.—Fermín Martínez, 62.—Norberta Quintos, 63.—Julio Cedeño, 64.—Carlos Lira, 65.—

Agustín Rodríguez, 66.—José García, 67.—Natalio Hernández, 68.—José Hernández, 69.—Agustina Reyes, 70.—Gudaalupe Fernández, 71.—María Maldonado, 72.—Cipriano Mejía, 73.—Anafrosio Santiago, 74.—Luis Fernández, 75.—Gregorio Martínez, 76.—Eleuterio Ramírez, 77.—Juan Hernández, 78.—Amador Hernández.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 50, 51, interpretado a contrario sensu, 57, 59, 61, 62, 76, 80 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de LAS VIGAS, Municipio de Almoloya, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica en los términos que más adelante se expresan la resolución que con fecha 10 de febrero de 1938, dictó en este asunto el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

Tercero.—Se concede por concepto de dotación a los vecinos del poblado de LAS VIGAS, a que se hace referencia, una superficie total de 551 Hs. QUINIENTAS CINCUENTA Y UNA HECTAREAS como sigue: de la fracción VII, del ex-rancho Las Vigas, propiedad actualmente de Sara y Rosario López 7 Hs. SIETE HECTAREAS de temporal y 5 Hs. CINCO HECTAREAS ocupadas por el caserío; de la fracción VI denominada Cerro del Gallo, del ex-rancho Las Vigas, de señor Antonio Cué Mendiola y que cede gratuita y espontáneamente, 112 Hs. CIENTO DOCE HECTAREAS de monte alto; del predio La Estancia, del ex-rancho La Ordeña, del señor Salvador Herrera, 10 Hs. DIEZ HECTAREAS de temporal; del predio El Pozo, de la Sucesión de Francisco García, 46-75 Hs. CUARENTA Y SEIS HECTAREAS, SETENTA Y CINCO AREAS de temporal; del predio La Ordeña, del ex-rancho de igual nombre, de la Sucesión de Abraham García, 18-25 Hs. DIECIOCHO HECTAREAS VEINTICINCO AREAS de temporal; y de la finca de Mazaquiahuc y El Rosario, de la señora Josefa Sanz yda. de Solórzano, 352 Hs. TRESCIENTAS CINCUENTA Y DOS HECTAREAS de monte alto.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario y pasará a poder del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para ser disfrutada en propiedad por el mismo núcleo, con las modalidades que establece el Código Agrario vigente. Asimismo, para la explotación de los terrenos laborables que se conceden, deberá procederse en todo de acuerdo con las disposiciones del Título Segundo, Libro Tercero del Código Agrario.

Cuarto.—Expídase Certificado de Derecho Agrario por 12 Hs. de temporal para la Escuela del lugar del poblado de que se trata.

Quinto.—Expídase Certificado de Inafectabilidad Agrícola a los siguientes propietarios cuyos terrenos que dan reducidos a pequeña propiedad, como se especifica en el Considerando Tercero de esta sentencia; Sara y Rosario López, Salvador Herrera, Sucesión de Francisco García y Sucesión de Abraham García.

Sexto.—Al ejecutarse la presente resolución deberán respetarse las zonas de protección señaladas a los edificios obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 111 del Código Agrario, quedando sujetas a las servidumbres que establece el artículo 112 las obras de que habla la Fracción II del precepto primeramente citado.

Séptimo.—Se dejan a salvo los derechos de los 78 capacitados para quienes no alcanza parcela en el ejido, a fin de que los ejerciten en los términos de los artículos 99 y 100 y demás relativos del mencionado Código.

Octavo.—Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras correspondientes, las cuales serán localizadas en las fincas y en las proporciones que indica el punto resolutivo Tercero. Los propietarios afectados podrán reclamar la indemnización que legalmente les corresponda, dentro del término improrrogable y ante la Autoridad señalados en el artículo 75 del Ordenamiento que se ha venido invocando.

Noveno.—En los términos de los artículos 69, 70 y 71 quedan extinguidos todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y de las que se establecen en este fallo. Asimismo, quedan sin efecto, por lo que se refiere a las extensiones expropiadas los contratos, cualesquiera que sean su fecha y naturaleza, que con relación a ella hubieren celebrado los propietarios afectados.

Décimo.—Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender los terrenos que se conceden al poblado dotado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria establecido en el Capítulo Primero, Título Primero del Libro Tercero del Código Agrario vigente. Por su parte, los beneficiados quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización agrícola y social dicta el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicta la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

La explotación y aprovechamiento de los terrenos forestales las hará el ejido de acuerdo con las prevenciones contenidas en la Fracción IV del artículo 206 del Código Agrario vigente, y teniendo siempre

encuenta lo que disponga la Ley Forestal, su Reglamento y las disposiciones que dicten las autoridades encargadas de aplicarlas.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o zonas de Reserva Forestal Nacional; pero podrán aprovechar la madera muerta y otros esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Décimo Primero.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados en virtud de esta expropiación, y en el Registro Agrario Nacional, el presente fallo; publíquese éste en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.—MANUEL AVILA CAMACHO.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—SILVANO BARBA GONZALEZ, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbricas.

Es copia de su original, cuya fidelidad certifico.—Sufragio Efectivo, No Reelección.—México, D. F., a 10 de marzo de 1947.—El Oficial Mayor, ING. LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ.—Rúbrica.

5-2684

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos, promovido por los vecinos del poblado de EL LLANO SEGUNDO, Municipio de Zimapan, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de fecha 19 de noviembre de 1937, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia, dotación de tierras, por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que instauró el expediente respectivo el 5 de enero de 1938 y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el número 5, Tomo LXXI, del periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 10 de febrero de 1938.

Resultando Tercero.—El 11 de noviembre de 1938 se formó el censo general y agropecuario del núcleo gestor, con la intervención de sólo dos de los representantes, en virtud de que el de los propietarios presuntos afectados, no se presentó, no obstante haberseles notificado oportunamente. El resultado del empadronamiento arrojó un total de 98 habitantes, 24 jefes de familia y 41 personas capacitadas para recibir parcela ejidal.

Resultando Cuarto.—De los datos que obran en el expediente, se sabe que el poblado peticionario se encuentra en la jurisdicción municipal de Zimapán, que está situado a 20 grados 48 minutos latitud norte y 99 grados 19 minutos longitud oeste del meridiano de Greenwich, siendo su clima templado y registrándose las lluvias entre los meses de junio a octubre y heladas de noviembre a febrero; que los cultivos principales de la Región son el maíz y el frijol. Dentro del radio legal de 7 kilómetros, solamente existe como afectable el rancho de El Llano, que en seguida pasa a describirse:

Por los datos proporcionados por la Oficina del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Zimapán, se llega al conocimiento de que el rancho El Llano, es propiedad de Juan y Aurelia Rubio, quienes lo poseyeron mancomunadamente hasta el año de 1935, en cuya fecha pretendieron dividirlo; pero, de acuerdo con el informe del Ingeniero Luis E. Erlich, comisionado por la Comisión Agraria Mixta para que inspeccionara el terreno, no existen señales que indiquen la división del rancho, según es de verse del acta levantada el 16 de enero de 1939, existiendo un solo casco en ruinas, de tal manera que los productos del predio son reconcentrados en Zimapán, donde vive el propietario. Cabe agregar que a la diligencia de inspección, fueron citados el propietario o encargado del rancho, sin que nadie hubiera concurrido. El Rancho de El Llano, tiene una superficie de 396-20-00 Hs. de las cuales 50-40-00 Hs. son de temporal y 245-80-00 Hs. de agostadero para cría de ganado, equivalentes estas a una extensión de 273-30-00 Hs. de temporal teórico, por lo que la superficie afectable alcanza una extensión de 73-30-00 Hs.

Resultando Quinto.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 25 de febrero de 1939 que sometió a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien dictó su resolución provisional en la misma fecha, concediendo al poblado gestor una dotación de 73-30-00 Hs. de terrenos de temporal que se tomarían íntegramente del rancho de El Llano, propiedad de Juan y Aurelia Rubio.

La posesión provisional se ejecutó el 27 de julio de 1939.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—La dotación solicitada por los vecinos del poblado de EL LLANO SEGUNDO, debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 3o. transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—El derecho del núcleo peticionario a ser dotado de ejidos ha quedado demostrado plenamente, al comprobarse que carece de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades, que su existencia es anterior a la fecha de la solicitud que dió origen al expediente que se revisa, y finalmente, que el mismo núcleo no se encuentra com-

prendido en ninguno de los casos de incapacidad previstos por el artículo 63 del estatuto ya citado.

Considerando Tercero.—No es de reconocer el fraccionamiento del rancho de El Llano, en virtud de que, según aparece de la diligencia practicada por el Ingeniero Erlich, no existen señales de división en el terreno y a mayor abundamiento, los presuntos propietarios del predio no han presentado alegatos en este expediente; por lo que debe considerársele totalmente conformes con la afectación.

Considerando Cuarto.—Teniendo en cuenta que la resolución provisional del C. Gobernador de fecha 25 de febrero de 1939, está apegada a derecho, procede confirmarla en todas sus partes y con fundamento en los artículos 83, 85 y demás relativos del Código Agrario, es de concederse al poblado gestor una dotación definitiva de 73-30-00 Hs. de temporal que se tomarán íntegramente del rancho de El Llano, propiedad mancomunada de los señores Juan y Aurelia Rubio. Con las tierras que se conceden se formarán 9 parcelas de 8-00-00 Hs. cada una, para cubrir las necesidades individuales de 8 capacitados y para formar la parcela escolar, dejándose a salvo los derechos de los capacitados, para quienes no alcanzaron las tierras concedidas, para que promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola, de acuerdo con lo prevenido en la Fracción II del Artículo 112 del Código Agrario.

Por lo expuesto y con fundamento en las consideraciones legales que anteceden, el suscrito. Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de EL LLANO SEGUNDO, Municipio de Zimapán, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma el fallo dictado en el asunto, por el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos del poblado de referencia con una superficie de 73-30-00 Hs. SETENTA Y TRES HECTAREAS, TREINTA AREAS, de terrenos de temporal que se tomarán íntegramente del rancho de El Llano, propiedad de Juan y Aurelia Rubio. Con las tierras que se conceden se formarán unidades normales de dotación de 8-00-00 Hs. cada una, para cubrir las necesidades individuales de 8 capacitados y para formar la parcela escolar.

La anterior superficie pasará a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano que apruebe el Departamento Agrario.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de 8 capacitados, para quienes no alcanzaron las tierras concedidas para que promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola, de acuerdo con lo prevenido en la Fracción II, del artículo 112 del Código Agrario.

Quinto.—Al ejecutarse la presente resolución deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 180 del Código Agrario en vigor.

Sexto.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas en el punto resolutivo TERCERO y localizadas en el plano que apruebe el Departamento Agrario; los propietarios afectados podrán solicitar la indemnización correspondiente dentro del término improrrogable y ante la Autoridad que señala el artículo 81 del mismo Ordenamiento.

Séptimo.—Quedan extinguidos de pleno derecho todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y las que establece este fallo. Asimismo, quedan sin efecto por lo que se refiere a la extensión expropiada los contratos cualesquiera que sea su fecha y naturaleza que, con relación a ella, hubieren celebrado los propietarios afectados.

Octavo.—Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión de terrenos que se concede al poblado dotado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria, establecido en el Libro Segundo, Capítulo VII del Código Agrario en vigor, por su parte los beneficiados quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señala el Gobierno Federal quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se de-

claren Parque Nacional o reserva forestal nacional; pero podrán aprovechar madera muerta y otros esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tantode esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que este Organodel Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Noveno.—Inscribáse esta resolución en el Registro Agrario Nacional y en el de la Federación hágase constar las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese la propia resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, MANUEL AVILA CAMACHO.—Rúbrica
Jefe del Departamento Agrario, FERNANDO FOLLÓ MIRAMONTES.—Rúbrica.

Es copia fiel debidamente cotejada con su original
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, D. F., a 21 de enero de 1942.

El Secretario General, ING. SALVADOR TEUFFER.

S. N. O.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de ALHUAJOYUCA, Municipio de Cuautepec, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de fecha 6 de julio de 1935, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia, ampliación de ejidos por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades las tierras que actualmente disfrutaban.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que instauró el expediente respectivo el 12 de julio de 1935, y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el número 29 Tomo LXVIII, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 10 de agosto del mismo año.

Resultando Tercero.—De conformidad con lo que previenen las disposiciones agrarias vigentes, se procedió a recabar los datos censales y técnicos correspondientes al poblado gestor. De la verificación de los primeros se deduce que en la diligencia llevada a cabo por la Junta Censal integrada con los tres representantes de Ley, se listaron 59 habitantes y 57 individuos con derecho a recibir parcela; y de la verifica-

ción de los segundos se desprende que el núcleo petionario se encuentra ubicado dentro de terrenos que pertenecieron a la hacienda d San Juan Bautista Hueyapan, que dicho núcleo fué dotado por resolución presidencial de 3 de noviembre de 1932 con 437-48 Hs. del predio antes mencionado, habiendo logrado un aprovechamiento total y eficiente de esta superficie los beneficiados con ella, no obstante lo cual aún existen varios individuos sin parcela, como se comprobó por el censo verificado; y que dentro del radio de kilómetros fueron señalados como afectables los terrenos del predio Colonia Chica de Cocinillas, propiedad del Gobierno del Estado.

Resultando Cuarto.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 3 de noviembre de 1938, sometiendo a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien, en la misma fecha dictó su fallo ampliando el ejido del poblado de Alhuajoyuca con una superficie total de 30-50 Hs., de las cuales 28 Hs. serían de temporal y laborables y 2-50 Hs. de agostadero para la cría de ganado, que se tomarían íntegramente del predio denominado Colonia Chica de Cocinillas, propiedad del Gobierno del Estado.

La entrega provisional de los terrenos indicados se verificó totalmente el 20 de noviembre de 1938.

Resultando Quinto.—El Departamento Agrario, una vez que el expediente le fué turnado para los efectos de la revisión a que se refiere el artículo 223 del Código Agrario en vigor, y al cabo de haber completado debidamente la tramitación del propio expediente, mediante la práctica de las diligencias de inspección que estimó necesarias, llegó a las siguientes conclusiones: que el número de capacitados que arrojó el censo efectuado por la Comisión Agraria Mixta es correcto, por lo que en definitiva deberán tomarse como base para calcular la ampliación que se proyecta 5 individuos con derecho a recibir parcela ejidal; y que dentro del radio de kilómetros fueron señalados como afectables los terrenos del predio denominado Colonia Chica de Cocinillas; dicho predio había sido fraccionado por el Gobierno del Estado entre varios campesinos, pero debido a diversas circunstancias, y de común acuerdo con los mismos fraccionistas, éstos cedieron la mitad de las superficies de sus respectivos lotes, disponiéndose así de un total de 239 Hs. incluidas 6 fracciones en el Cerro de Mazatepec, superficie que unida a otra de la que el Gobierno del Estado podía disponer en el mismo predio de Colonia Chica de Cocinillas, ascendió a un total de 441 Hs. de las cuales 421 Hs. son de temporal y 20 Hs. de agostadero para cría de ganado; que esta extensión, según convenio es tipulado en acta de 28 de octubre de 1938, levantada en Cuauhtémoc, Hgo., había de distribuirse entre los poblados de las Puentes, Xahuayalulco, El Encinal, Alhuajoyuca, Hueyapan, Hueyapita, El Capulín, Guadalupe, San Rafael Mazatepec y Santa Ana Chichicauhtla, correspondiendo 28 Hs. de temporal y 2-50 Hs. de agostadero para cría de ganado, al núcleo de que aquí se trata.

Con tales datos, dicha Dependencia del Ejecutivo

emitió su dictamen que sirve de base a la presente resolución; y

Considerando Primero.—La ampliación solicitada por los vecinos del poblado de Alhuajoyuca, debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 30. transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—El derecho del núcleo petionario para obtener ampliación de su ejido definitivo, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo habitan 57 individuos con derecho a parcela, que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

Considerando Tercero.—Para conceder al poblado gestor, en los términos de los artículos 83, 85 y 86 en relación con el 65 y siguientes del Código Agrario, la ampliación a que tiene derecho, deberán ser afectados los terrenos del predio Colonia Chica de Cocinillas, propiedad del Gobierno del Estado, por estar en condiciones de contribuir a la ampliación aludida.

Considerando Cuarto.—El fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, es de confirmarse por lo que procede ampliar el ejido del poblado de Alhuajoyuca, con una superficie total de 30-50 Hs., de las cuales 28 Hs. serán de temporal y laborables y 2-50 Hs. de agostadero para cría de ganado, tomadas íntegramente de los terrenos del predio denominado Colonia Chica de Cocinillas, propiedad del Gobierno del Estado, formándose con la superficie concedida 3 parcelas para igual número de capacitados dejando a salvo los derechos de 54 individuos capacitados a quienes no alcanza a fijarseles parcela en el ejido, por falta de terrenos afectables, para que los ejerciten en la vía y forma que estimen convenientes a sus intereses.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 62, 64, 65, 66, 83, 84, 85, 86 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Se declara procedente la solicitud que por ampliación de ejidos tienen promovida los vecinos del poblado de Alhuajoyuca, Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma en todos sus partes la resolución que con fecha 7 de noviembre de 1938 dictó en este asunto el C. Gobernador del citado Estado.

Tercero.—Se concede al poblado antes mencionado por concepto de ampliación de ejidos, una superficie total de 30-50 Hs. TREINTA HECTAREAS, CINCUENTA AREAS, siendo 28 Hs. VEINTIOCHO HECTAREAS de temporal y laborables y 2-50 Hs. DOS HECTAREAS, CINCUENTA AREAS de agostadero para cría de ganado, tomándose íntegramente de los terrenos del predio denominado Colonia Chica de Cocinillas, propiedad del Gobierno del Estado de Hidalgo.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario y pasará a poder del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para ser disfrutada en propiedad por el mismo núcleo, con las modalidades que establece el Código Agrario vigente. Al efecto para la explotación de los terrenos laborables que se conceden, deberá procederse de acuerdo con el proyecto relativo que sea aprobado en su oportunidad, conservándose el aprovechamiento comunal de los montes, pastos y de todos los demás recursos naturales que se hallan en la superficie de ejido.

Cuarto.—Al ejecutarse la presente resolución, deberán respetarse las zonas de protección señaladas a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 180 del Código Agrario.

Quinto.—Se dejan a salvo los derechos de 54 capacitados para quienes no alcanza parcela en el ejido, a fin de que si a sus intereses conviene, los ejerciten en los términos de los artículos 115 y demás relativos del mencionado Código.

Sexto.—Para cubrir la presente ampliación, se decreta la expropiación de las tierras correspondientes, las cuales serán localizadas en la finca y en a proporción que indica el punto resolutivo 3o.

Séptimo.—Quedan extinguidos de pleno derecho todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y de las que establecen en este fallo. Asimismo, quedan sin efecto, por lo que se refiere a la extensión expropiada, los contratos, cualesquiera que sean su fecha y naturaleza, que con relación a ella se hubieren celebrado.

Octavo.—Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender los terrenos que se conceden al poblado ampliado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria establecido en el Libro Segundo Capítulo VII del Código Agrario vigente. Por su parte, los beneficiados quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los

haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declare: Parque Nacional o zonas de reserva forestal; pero podrán aprovechar la madera muerta y otros esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Noveno.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufra el inmueble afectado por virtud de esta expropiación, y en el Registro Agrario Nacional, el presente fallo. Publíquese éste, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México a los seis días del mes de agosto del año de mil novecientos cuarenta y uno.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, MANUEL AVILA CAMACHO. Rúbrica.
Jefe del Departamento Agrario, FERNANDO FOLIO MIRAMONTES.—Rúbrica.

Es copia debidamente cotejada con su original.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, D. F., a 7 de octubre de 1941.

P. A. del Secretario General, El Oficial Mayor,
ING. PEDRO L. VALERO.

3249

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de XAHUAYALULCO, Municipio de Cuautepéc, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de fecha 7 de mayo de 1935, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia, ampliación de ejidos por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades las tierras que actualmente disfrutaban.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que instauró el expediente respectivo el 14 de mayo de 1935, y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el número del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 16 del mismo mes y año.

Resultando Tercero.—De conformidad con lo que previenen las disposiciones agrarias vigentes, se procedió a recabar los datos censales y técnicos correspondientes al poblado gestor. De la verificación de los primeros se deduce que, en la diligencia llevada a cabo por la Junta Censal integrada con los tres representantes de ley, se listaron 36 habitantes, mismo número de individuos capacitados que se considera con derecho a recibir parcela ejidal; y de la verificación de los segundos se desprende que el núcleo peticionario se encuentra ubicado dentro de terrenos que pertenecieron a la hacienda de San Juan Bautista Hueyapan; que dicho núcleo fué dotado por resolución presidencial de fecha 16 de agosto de 1933, con 939 Hs. del predio antes mencionado, habiendo logrado un aprovechamiento total y eficiente de esta superficie los beneficiados con ella, no obstante lo cual aún existen varios individuos sin parcela, como se comprobó por el censo verificado; y que dentro del radio de 7 kilómetros fueron señalados como afectables los terrenos del predio Colonia Chica de Cocinillas, propiedad del Gobierno del Estado.

Resultando Cuarto.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 3 de noviembre de 1938, sometiéndolo a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien, con fecha 5 del mismo mes y año, dictó su fallo ampliando el ejido del poblado de Xahuayalulco, con una superficie total de 30-50 Hs. de las cuales 28 Hs. serían de temporal y 2-50 Hs. de agostadero para cría de ganado, afectándose únicamente terrenos del predio denominado Colonia Chica de Cocinillas, propiedad del Gobierno del Estado.

La entrega provisional de los terrenos indicados se verificó totalmente el 20 de noviembre del mismo año de 1938.

Resultando Quinto.—El Departamento Agrario una vez que el expediente le fué turnado para los efectos de la revisión a que se refiere el artículo 223 del Código Agrario en vigor, y al cabo de haber completado debidamente la tramitación del propio expediente, mediante la práctica de las diligencias de inspección que estimó necesarias, llegó a las siguientes conclusiones: que el número de capacitados que arrojó el censo efectuado por la Comisión Agraria Mixta es correcto, por lo que en definitiva deberán tomarse como base para calcular la ampliación que se proyecta 36 individuos con derecho a recibir parcela ejidal; y que dentro del radio de 7 kilómetros fueron señalados como afectables los terrenos del predio denominado Colonia Chica de Cocinillas; que dicho predio había sido fraccionado por el Gobierno del Estado entre varios campesinos, pero debido a diversas circunstancias, y de común acuerdo con los mismos fraccionistas, éstos cedieron la mitad de las superficies de sus lotes, disponiéndose así de un total de 239 Hs. incluidas en el Cerro de Mazatepec, superficie que unida a otra de la que el Gobierno del Estado podía disponer en el mismo predio de Colonia Chica de Cocinillas, ascendió a un total de 441 Hs. de las cuales 421 Hs. son de temporal y 20 Hs. de agostadero para cría de gana-

do; que esta extensión, según convenio estipulado en acta de 28 de octubre de 1938, levantada en Cuautepéc, Hgo., había de distribuirse entre los poblados de Las Puentes, XAHUAYALULCO, El Encinal, Aihua-joyuca, Hueyapan, Hueyapita, El Capulín, Guadalupe, San Rafael Mazatepec y Santa Ana Chichicnautla, correspondiendo 28 Hs. de temporal y 2-50 Hs. de agostadero para cría de ganado, al núcleo de que aquí se trata.

Con tales datos, dicha Dependencia del Ejecutivo, emitió su dictamen que sirve de base a la presente resolución; y

Considerando Primero.—La ampliación solicitada por los vecinos del poblado de Xahuayalulco, debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 3o. transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—El derecho del núcleo peticionario para obtener ampliación de su ejido definitivo, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo habitan 36 individuos con derecho a parcela, que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

Considerando Tercero.—Para conceder al poblado gestor, en los términos de los artículos 83, 86 y 86, en relación con el 65 y siguientes del Código Agrario, la ampliación a que tiene derecho, deberán ser afectados los terrenos del predio Colonia Chica de Cocinillas, propiedad del Gobierno del Estado, por estar en condiciones de contribuir a la ampliación aludida.

Considerando Cuarto.—El fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, con fecha 5 de noviembre de 1938, es de confirmarse por lo que precede ampliar el ejido del poblado de Xahuayalulco, con una superficie total de 30-50 Hs., de las cuales 28 Hs. serán de temporal y laborables y 2-50 Hs. de agostadero para la cría de ganado, tomadas íntegramente del predio denominado Colonia Chica de Cocinillas, propiedad del Gobierno del Estado, formándose con la superficie concedida 3 parcelas para igual número de capacitados, dejando a salvo los derechos de 33 individuos capacitados a quienes no alcanza a fijárseles parcela en el ejido, por falta de terrenos afectables, para que los ejerciten en la vía y forma que estimen conveniente a sus intereses.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 62, 64, 65, 66, 83, 84, 86, 86 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario resuelve:

Primero.—Se declara procedente la solicitud que por ampliación de ejidos tienen promovida los vecinos del poblado de Xahuayalulco, Municipio de Cuautepéc, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma en todas sus partes la resolución que con fecha 5 de noviembre de 1938, dictó en este asunto el C. Gobernador del citado Estado.

Tercero.—Se concede al poblado antes mencionado, por concepto de ampliación de ejidos, una superficie total de 30.50 Hs., TREINTA HECTAREAS, CINCUENTA AREAS, siendo 28.00 Hs. VEINTIOCHO HECTAREAS de temporal y laborables y 2.50 Hs., DOS HECTAREAS CINCUENTA, AREAS de agostadero para cría de ganado, tomándose íntegramente de los terrenos del predio denominado Colonia Chica de Cocinillas, propiedad del Gobierno del Estado de Hidalgo.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario, y pasará a poder del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para ser disfrutada en propiedad por el mismo núcleo, con las modalidades que establece el Código Agrario vigente. Al efecto para la explotación de los terrenos laborables que se conceden, deberá procederse de acuerdo con el proyecto relativo que sea aprobado en su oportunidad, conservándose el aprovechamiento comunal de los montes, pastos y de todos los demás recursos naturales que se hallen en la superficie del ejido.

Cuarto.—Al ejecutarse la presente resolución, deberán respetarse las zonas de protección señaladas a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 180 del Código Agrario.

Quinto.—Se dejan a salvo los derechos de 33 capacitados para quienes no alcanza parcela en el ejido, a fin de que si a sus intereses conviene, los ejerciten en los términos de los artículos 115 y demás relativos del mencionado Código.

Sexto.—Para cubrir la presente ampliación, se decreta la expropiación de las tierras correspondientes, las cuales serán localizadas en la finca y en la proporción que indica el punto resolutivo 3o.

Séptimo.—Quedan extinguidos de pleno derecho todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y de las que se establecen en este fallo. Asimismo, quedan sin efecto, por lo que se refiere a la extensión expropiada, los contratos, cualesquiera que sean su fecha y naturaleza, que con relación a ella se hubieren celebrado.

Octavo.—Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender los terrenos que se conceden al poblado ampliado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria establecido en el Libro Segundo, Capítulo VII, del Código Agrario vigente. Por su parte, los beneficiados quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques suando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad, todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata..

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o zonas de reserva forestal nacional; pero podrán aprovechar la madera muerta y otros esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Noveno.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación, y en el Registro Agrario Nacional, el presente fallo. Publíquese éste, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México a los seis días de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—FERNANDO FOGLIO MIRAMONTES, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbricas.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo, No Reección.—México, D. F., a 6 de septiembre de 1941.—El Secretario General, ING. SALVADOR TEUFFER.—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

5-2119

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

E D I C T O .

En juicio hipotecario seguido por Andrés Ocejó Girón contra Luis Gómez Vega, mandose sacar a remate en primera almoneda, casa sin número de la calle Julian Carrillo esta ciudad, cuyas colindancias son: Norte, Embotelladora «La Minera» S. A.; Sur, Calle Julián Carrillo; Oriente, señora María Galindo de Rivera, y Poniente, Ex-Hacienda Purísima Chica; diligencia que verifícarase en el local del Juzgado de lo Civil de este

Distrito a las once horas del 19 de septiembre próximo, sirviendo de base la cantidad de Treinta Mil Pesos, precio del arrollo, considerándose postura legal la que cubra sus dos terceras partes.

Convócanse portores.

Pachuca, Hgo., 23 de agosto de 1949.—El Actuario, *Roberto García*. 2-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 23 de 1949.—Recibido, agosto 24 de 1949.

5-2110

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA A V I S O.

Jesús Lara Angeles, ha promovido Información Ad-perpetuam para acreditar derechos propiedad y posesión predios rústicos (Mizla), (Tecorral) y (Potrero), y terreno colindante en jurisdicción. Cabecera Municipio Tlaxcoapan, este Distrito, colindancias y dimensiones obran en expediente respectivo.

Publíquese dos veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado.

Huejutla, Hgo., agosto 15 de 1949.—El Secretario, *Gabino Medina*. 2-2

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, agosto 15 de 1949.—Recibido, agosto 24 de 1949.

5-2093

JUZGADO CONCILIADOR DE TLAXCOAPAN E D I C T O .

Enrique Martínez, ha promovido este Juzgado diligencias Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar hechos y derechos propiedad y posesión de un predio urbano y dos rústicos ubicados en Muntepec de Madero; Medidas y colindancias obran en expediente respectivo.

Publíquese por dos veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado en cumplimiento de la Ley.

Tlaxcoapan, Hgo., agosto 18 de 1949.—El Secretario, *Manuel Valadez*. 2-2

Recaudación de Rentas.—Tlaxcoapan.—Derechos enterados, agosto 19 de 1949.—Recibido, agosto 24 de 1949.

5-2089

JUZGADO CONCILIADOR DE TLAXCOAPAN E D I C T O .

Alejandro Martínez, ha promovido este Juzgado diligencias Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar hechos y derechos de propiedad y posesión sobre un predio urbano y dos rústicos ubicados en Muntepec de Madero de este Municipio; medidas y colindancias obran en expediente respectivo.

Publíquese por dos veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado en cumplimiento de la Ley.

Tlaxcoapan, Hgo., agosto 20 de 1949.—El Secretario, *Manuel Valadez*. 2-2

Recaudación de Rentas.—Tlaxcoapan.—Derechos enterados, agosto 20 de 1949.—Recibido, agosto 24 de 1949.

5-2090

JUZGADO CONCILIADOR DE TLAXCOAPAN E D I C T O

Guadalupe Martínez, ha promovido este Juzgado diligencias Información Testimonial Ad-perpetuam pa-

ra acreditar hechos y derechos propiedad y posesión sobre un predio urbano y dos rústicos denominados «La Choza», «El Tepetate», «El Jagüey», ubicados en Muntepec de Madero este Municipio; medidas y colindancias obran en expediente respectivo.

Publíquese por dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado en cumplimiento de la Ley.

Tlaxcoapan, Hgo., agosto 18 de 1949.—El Secretario, *Manuel Valadez*. 2-2

Recaudación de Rentas.—Tlaxcoapan.—Derechos enterados, agosto 18 de 1949.—Recibido, agosto 24 de 1949.

5-2091

JUZGADO CONCILIADOR DE TLAXCOAPAN E D I C T O :

Pedro Pérez Acosta, ha promovido este Juzgado de diligencias Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar hechos y derechos propiedad y posesión predio rústico denominado «San Isidro» ubicado en Muntepec de Madero esta jurisdicción; medidas y colindancias obran en expediente respectivo.

Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado.

Tlaxcoapan, Hgo., agosto 13 de 1949.—El Secretario, *Manuel Valadez*. 2-2

Recaudación de Rentas.—Tlaxcoapan.—Derechos enterados, agosto 19 de 1949.—Recibido, agosto 24 de 1949.

5-2048

JUZGADO CONCILIADOR DE SAN BARTOLO TUTOTEPEC E D I C T O :

Francisco Velasco Vergara, ha presentado diligencias de Información Ad-perpetuam para acreditar derechos de propiedad y posesión sobre una fracción del predio rústico denominado «La Rehoya», ubicado en la Ranchería del Pedregal, de este Municipio; linderos y colindantes obran expediente respectivo, por donación que le hizo su extinto padre Juan Velasco, convócanse personas créanse con derecho para que lo deduzcan en el término de quince días a contar después de la última publicación de este aviso que por dos veces se hará en el Periódico Oficial del Estado, cumplimiento artículo 3029 del Código Civil.

San Bartolo Tutotepec, Hgo., agosto 16 de 1949.—El Secretario, *Eustorgio Munive*. 2-2

Recaudación de Rentas, San Bartolo Tutotepec.—Derechos enterados, agosto 16 de 1949.—Recibido, 26 de agosto de 1949.

5-2047

JUZGADO CONCILIADOR DE SAN BARTOLO TUTOTEPEC E D I C T O .

Francisco Flores Solano, ha presentado diligencias de Información Ad-perpetuam para acreditar derechos de propiedad y posesión sobre el predio rústico denominado «El Mavodo», ubicado en la Ranchería del Mavodo de este Municipio; linderos colindantes obran expediente respectivo por donación que le hizo su extinto abuelo Francisco Flores, convócanse personas créanse con derecho para que lo deduzcan en el término de quince días a contar después de la última publicación este aviso que se publicará por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en cumplimiento artículo 3029 Código Civil.

San Bartolo Tutotepe, Hgo., agosto 16 de 1949.—El Secretario, *Eustorgio Munive*. 2-2

Recaudación de Rentas.—San Bartolo Tutotepec.—Derechos enterados, 16 de agosto de 1949.—Recibido, agosto 26 de 1949.

5-2158

JUZGADO CONCILIADOR DE CUAUTEPEC
E D I C T O .

Francisco Espinosa Hernández, ha promovido Información Testimonial Ad-perpetuam por prescripción positiva, acreditar derechos de propiedad de un solar y casa ubicado en Nativitas de este Municipio, perteneció a J. Guadalupe Tapia. Medidas y colindancias constan expediente respectivo.

Publíquese dos veces Periódico Oficial del Estado cumpliendo artículo 3029 Código Civil.

Cuautepec, Hgo., agosto 25 de 1949. — El Secretario, *Miguel López*. 2-2

Recaudación de Rentas. — Cuautepec. — Derechos enterados. — Agosto 25 de 1949. Recibido, agosto 27 de 1949.

5-2087

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE MOLANGO
AVISO.

Ignacio y Rosalía Acosta, promueven diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam, acreditar derechos propiedad sobre predio rústico denominado «Tzitzimico», ubicado Ixcuicula, este Municipio, empadronados a su nombre. Linderos constan expediente respectivo.

Publíquese dos veces Periódico Oficial Estado cumpliendo artículo 3029 Código Civil.

Molango, Hgo., agosto 17 de 1949. — El Secretario, *Francisco Belío Contreras*. 2-2

Administración de Rentas. — Derechos enterados, agosto 17 de 1949. — Recibido, agosto 28 de 1949.

5-21-73

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE MOLANGO
A V I S O .

Gregorio Hernández, promueve diligencias Información Ad-perpetuam objeto comprobar propiedad por prescripción predio rústico llamado «Xalamatzintla» ubicado Ixcuicula este Municipio, empadronado favor Faustino Hernández. Linderos constan expediente.

Publíquese dos veces Periódico Oficial Estado. Molango, Hgo., 22 de agosto de 1949. — Secretario Juzgado, *Francisco Belío Contreras*. 2-2

Administración de Rentas. — Molango. — Derechos enterados agosto 23 de 1949. — Recibido agosto 31 de 1949.

5-21-73

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE MOLANGO
A V I S O .

Román Juárez, promueve diligencias Información Ad-perpetuam, objeto acreditar propiedad por prescripción, del predio rústico «Palzoquitla» y «Zoquiapa» ubicados Ixcuicula este Municipio, empadronados nombre Diego Santiago Oliver. Linderos constan expediente.

Publíquese dos veces Periódico Oficial Estado. Molango, Hgo., 22 de agosto de 1949. — El Secretario del Juzgado, *Francisco Belío Contreras*. 2-2

Administración de Rentas. — Molango. — Derechos enterados agosto 23 de 1949 Recibido agosto 31 de 1949.

5-2173

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE MOLANGO
A V I S O .

Juan Juárez, promueve diligencias Información Ad-perpetuam, objeto comprobar propiedad por prescripción,

predio rústico «Palzoquitla» ubicado Ixcuicula este Municipio, empadronado favor Diego Santiago Oliver. Linderos constan expediente respectivo.

Publíquese dos veces Periódico Oficial Estado. Molango, Hgo., 22 de agosto de 1949. — Secretario Juzgado, *Francisco Belío Contreras*. 2-1

Administración de Rentas. — Molango. — Derechos enterados, agosto 23 de 1949. — Recibido, agosto 31 de 1949.

5-2173

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE MOLANGO
A V I S O .

Alberto Esteban, promueve diligencias Información Ad-perpetuam objeto comprobar adquirió por prescripción positiva propiedad predio rústico «Aguatzintla», ubicado Ixcuicula este Municipio, empadronado favor Diego Esteban. Linderos constan expediente.

Publíquese dos veces Periódico Oficial Estado. Molango, Hgo., agosto 23 de 1949. Secretario, Juzgado, *Francisco Belío Contreras*. 2-1

Administración de Rentas — Molango. — Derechos enterados, agosto 23 de 1949. — Recibido, agosto 31 de 1949.

5 2173

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE MOLANGO.
AVISO.

Romualda Cordero, promueve diligencias Información Ad-perpetuam objeto comprobar adquirió por prescripción positiva propiedad predio rústico llamado «Acohuaca» ubicado en Ixcuicula este Municipio, empadronado nombre Francisco Juárez. Linderos constan expediente.

Publíquese dos veces Periódico Oficial Estado. Molango Hgo., 23 agosto de 1949. Secretario Juzgado, *Francisco Belío Contreras*. 2 1

Administración de Rentas — Molango. Derechos entrados, agosto 23 de 1949. — Recibido agosto 31 de 1949.

5-2186

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ACTOPAN.
A V I S O :

J. Guadalupe Olvera Moreno, ha promovido este Juzgado Información Ad-perpetuam, acreditar derechos propiedad y posesión siguientes predios ubicados Barrio La Comunidad, jurisdicción Municipio Francisco I. Madero este Distrito: «El Monroy», «El Corona Primero», «El Corona Segundo», «El Corona Tercero», Medidas y colindancias respectivos obran expediente.

Para su publicación por dos veces consecutivas en los periódicos Oficial del Estado y «Renovación» editase Ciudad Pachuca.

Actopan, Hgo., 26 de agosto de 1949. — El Secretario del Juzgado, *Benjamín Vieyra Guerrero*. 2 1

Administración de Rentas — Actopan. — Derechos enterados, agosto 29 de 1949. — Recibido, Septiembre 6 de 1949.

5-2187

JUZGADO CONCILIADOR DE ACTOPAN
A V I S O .

Herón Moreno, ha promovido diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar derechos de posesión y propiedad por prescripción sobre un predio rústico ubicado en Santa María Magdalena, esta

Municipalidad, cuyas medidas y colindancias constan escrito de promoción.

Publíquese por una vez Periódico Oficial del Estado. Actopan, Hgo., agosto 12 de 1949.—El Secretario, *Luis Zamora Tovar*. 1—1

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, agosto 27 de 1949.—Recibido, septiembre 6 de 1949.

5-2188

JUZGADO CONCILIADOR DE ACTOPAN

A V I S O .

Pedro Hernández, ha promovido diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar derechos de posesión y propiedad por prescripción sobre tres fracciones que forman un solo predio rústico ubicado en Bothí Baji, este Municipio, cuyas medidas y colindancias constan en escrito de promoción.

Publíquese por una vez Periódico Oficial del Estado. Actopan, Hgo., 15 de agosto de 1949. El Secretario, *Luis Zamora Tovar*. 1—1

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, agosto 19 de 1949.—Recibido, septiembre 6 de 1949.

5-2197

JUZGADO CONCILIADOR DE TLAXCOAPAN

E D I C T O :

Juan Jiménez Silva, ha promovido este Juzgado diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam, para acreditar hechos y derechos de propiedad que tiene sobre tres predios rústicos cerriles denominados «El Bosque», «Tepetate» y «La Compuerta», ubicados en Muntepec de Madero, de este Municipio; medidas y colindancias obran en expediente respectivo.

Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado, cumplimiento de Ley.

Tlaxcoapan, Hgo., agosto 22 de 1949.—*Manuel Valadez*. 2—1

Recaudación de Rentas. Tlaxcoapan. Derechos enterados, agosto 22 de 1949.—Recibido, septiembre 6 de 1949.

5-2198

JUZGADO CONCILIADOR DE TLAXCOAPAN

E D I C T O .

José Venancio Romero, ha promovido este Juzgado diligencias Información Testimonial Ad-perpetuam, para acreditar hechos y derechos que tiene sobre tres predios rústicos denominados «El Tepetate», «Tierra Blanca» y «El Arbol», ubicados en Muntepec de Madero este Municipio; medidas y colindancias obran en expediente respectivo.

Publíquese por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado en cumplimiento la Ley.

Tlaxcoapan, Hgo., agosto 22 de 1949.—El Secretario, *Manuel Valadez*. 2—1

Recaudación de Rentas.—Tlaxcoapan.—Derechos enterados, agosto 22 de 1949.—Recibido, septiembre 6 de 1949.

5-2200

JUZGADO CONCILIADOR DE TLAXCOAPAN

E D I C T O .

Natalia Hernández, ha promovido este Juzgado diligencias Información Testimonial Ad-perpetuam, para acreditar hechos y derechos de propiedad y posesión sobre dos predios rústicos ubicados en esta Cabecera, uno denominado «La Huerta», otro sin nombre; medidas y colindancias obran en expediente respectivo.

Publíquese por dos veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado, en cumplimiento de Ley.

Tlaxcoapan, Hgo., agosto 23 de 1949.—El Secretario, *Manuel Valadez*. 2—1

Recaudación de Rentas. Tlaxcoapan.—Derechos enterados, agosto 23 de 1949.—Recibido, septiembre 6 de 1949.

5-2201

JUZGADO CONCILIADOR DE HUICHAPAN

E D I C T O .

Felipe Chávez, promovió diligencias Información Testimonial Ad-perpetuam, derechos posesión y propiedad predio rústico «Loma del Malí», situado Zequetejé, esta Municipalidad. Linderos y medidas constan expediente.

Publíquese dos veces Periódico Oficial del Estado, conocimiento interesados.

Huichapan, Hgo., agosto 26 de 1949.—El Secretario, *Diódoro Quijada*. 2—1

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, agosto 29 de 1949.—Recibido, septiembre 6 de 1949.

5-2203

JUZGADO CONCILIADOR DE HUICHAPAN

E D I C T O

José y Crescencio Callejas, promovieron diligencias Información Testimonial Ad-perpetuam, derechos posesión y propiedad predio rústico llamarase «La Camelina», situado Zequetejé, esta Municipalidad. Linderos constan expediente.

Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado, conocimiento interesados.

Huichapan, Hgo., agosto 26 de 1949.—El Secretario, *Diódoro Quijada*. 2—1

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, agosto 29 de 1949.—Recibido, septiembre 6 de 1949.

5-2204

JUZGADO CONCILIADOR DE HUICHAPAN

E D I C T O .

Pedro Rodríguez, promovió diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam, derechos posesión y propiedad predio rústico nombrado «El Zapote», ubicado Zequetejé, esta Municipalidad. Linderos y medidas constan expediente.

Publíquese dos veces consecutivas. Periódico Oficial del Estado conocimiento interesados.

Huichapan, Hgo., 27 de agosto de 1949.—El Secretario *Diódoro Quijada*. 2—1

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, agosto 29 de 1949.—Recibido, septiembre 6 de 1949.

5-2205

JUZGADO CONCILIADOR DE HUICHAPAN

E D I C T O

Celestino Chávez, promovió diligencias Información Testimonial Ad-perpetuam, derechos posesión y propiedad dos predios rústicos, nombrados «Camino Real» y «El Cajón», ubicados Pedregoso, esta Municipalidad. Linderos y medidas constan expediente.

Publíquese dos veces Periódico Oficial del Estado conocimiento interesados.

Huichapan, Hgo., agosto 27 de 1949. El Secretario, *Diódoro Quijada*. 2—1

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, agosto 29 de 1949.—Recibido, septiembre 6 de 1949.